

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**



JUZGADO DE FAMILIA DE GIRARDOTA – ANTIOQUIA.

Girardota, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-10-001- 2023-00136 -00
Proceso:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante:	CATALINA VÁSQUEZ ZAPATA,
Niña	A.I.V. NUIP: 1.035.880.774
Demandado:	DIEGO ALEJANDRO ÁLZATE MARÍN
Interlocutorio	611 de 2023
Asunto:	Inadmite ejecutivo

Correspondió a este despacho la presente demanda de **EJECUCIÓN - EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, presentada directamente por la señora **CATALINA VÁSQUEZ ZAPATA**, en representación de su menor hija **ANTONELLA ALZATE VASQUEZ** identificada con el NUIP: 1.035.880.774. que dirige en contra del señor **DIEGO ALEJANDRO ÁLZATE MARÍN** y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se realizarán los pronunciamientos pertinentes y se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo. Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1. Corresponde aportar el registro civil de nacimiento de la menor de edad involucrada en el asunto a la que corresponde el NUIP: 1.035.880.774, con el que se acreditará la legitimación en causa por activa y por pasiva en las presentes diligencias.
2. Deberá aportar el soporte de pago mensual o la constancia de la mensualidad con la que pretende hacer valer los 4 meses escolares por valor de **cincuenta mil pesos (\$ 50.000)**, como rubro de educación, conforme lo acordado en el acápite de EDUCACIÓN del acta de conciliación: # 38 del 15 de julio del 2021 realizado ante la Comisaría de Familia de Girardota, Antioquia. de la que se desprende lo siguiente:

EDUCACION: En cuanto a los gastos de colegio como matrículas, mensualidades, uniformes, y útiles escolares el padre **DIEGO ALEJANDRO ALZATE MARIN** le dará a su hija Antonella Alzate, el 50% y la madre el otro 50% de esos gastos soportados en facturas.

3. En vista que en la petición solicita en su numeral primero los siguiente:

PRIMERO: Sírvase librar mandamiento de pago en contra del señor DIEGO ALEJANDRO ALZATE MARIN para que se haga efectiva la suma de: UN MILLON OCHOCIENTOS SIETE MIL QUINIESTOS PESOS (\$1.807.500) correspondiente al pago de alimentos, salud y educacion atrasados y adeudados a su hija menor de edad ANTONELLA ALZATE VASQUEZ, más los respectivos intereses generados, y el mandamiento de pago que se libre sea en lo sucesivo de lo que siga generando.

Y los discrimina en la siguiente forma:

SEGUNDO: La deuda se discrimina de la siguiente manera:

Año 2023	MES	Cuota alimentaria	Salud	Educación	Valor entregado	Debe
	ENERO	\$232.000	\$0	\$0	\$0	\$232.000
	FEBRERO	\$232.000	\$100.000	\$50.000	\$0	\$382.000
	MARZO	\$232.000	\$97.500	\$50.000	\$0	\$379.500
	ABRIL	\$232.000	\$	\$50.000	\$0	\$282.000
	MAYO	\$232.000	\$250.000	\$50.000	\$0	\$532.000
	TOTAL	\$1.160.000	\$447.500	\$200.000	\$0	\$1.807.500

4. Aclarado lo anterior; deberá adecuar o aclarar el **VALOR TOTAL DE LO QUE PRETENDE SE LIBRE MANDAMIENTO**, como parte integral de todo lo adeudado, además deberá adecuar las cuota mensuales solicitadas, para lo cual deberá observar con detenimiento el **ACTA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**, de la **COMISARIA DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA**, mediante la cual se fijó la cuota provisional de alimentos en favor de la niña con NUIP: 1035880.774., en **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 2.00.000)**, y por cuanto la cuota pretendida es de \$232.000, mensuales los que superan el valor de la cuota mensual fijada, en consecuencia; deberá aclarar o adecuar la liquidación en su totalidad.
5. Corresponde aclara, adecuar lo REFERENTE A LOS ALIMENTOS PROVISIONALES, que solicita **"...en un 50% de su trabajo como independiente..."**, ya que, de la demanda y los anexos, se desprende que la cuota alimentaria en favor de la menor de edad se encuentra fijada por la COMISARIA DE FAMILIA DE GIRARDOTA ANTIOQUIA.
6. Conforme al artículo 6 de la ley 2213 el 2022, en cualquier jurisdicción **<<salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el**

cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.>>.

En este orden de ideas, deberá acreditarse el cumplimiento de este requisito para la admisión de la demanda, por lo que deberá remitir la demanda y el escrito subsanatorio con el lleno de requisitos al demandado.

Cumplidos lo anteriores requisitos, sírvase adecuar íntegramente y de manera congruente los hechos y las pretensiones de la demanda del libelo. Además se advierte que el lleno de requisitos deberá presentarse como mensaje de datos, remitido al correo electrónico del despacho: j01girardota@cendoj.ramajudicial.gov.co. con los demás requisitos de la ley 2213 del 2022.

Toda vez que del correo que remite la demanda se dice por la abogada LIZ KATHERINE JIMENEZ RODRIGUEZ que coadyuva la demanda, se le designará como abogada de la demandante en amparo de pobreza.

CONSIDERACIONES

Reza el artículo 90 del CGP, en concordancia con la ley 2213 del 2022, que el Juez declarará inadmisibles la demanda entre otras, cuando la demanda no reúna los requisitos formales o no se acompañen los anexos ordenados por la ley, en estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO DE FAMILIA DE GIRARDOTA – ANTIOQUIA**.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA a la señora **CATALINA VÁSQUEZ ZAPATA**, en representación de la niña **ANTONELLA ÁLZATE VÁSQUEZ**, por lo que no estará obligada a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y otros gastos de la actuación y no será condenada en costas procesales a luz de los artículos **151 y 154** del Código General del Proceso, en consecuencia se designa como apoderada en amparo de pobreza para adelantar este proceso ejecución a la abogada y coadyuvante **LIZ KATHERINE JIMENEZ RODRIGUEZ**, ubicable en el Correo: Katherin.0819@gmail.com, y celular 3502604565. Comuníquese el nombramiento.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda de **EJECUCIÓN - EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, que presentó directamente la señora **CATALINA VÁSQUEZ ZAPATA**, en representación de su menor hija con NUIP: 1.035.880.774. que dirigen en contra del señor **DIEGO ALEJANDRO ÁLZATE MARÍN**.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante, una vez se acepte la designación por la abogada en amparo de pobreza, el término de cinco (5) días para que cumpla con los requisitos exigidos, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LINA MARÍA OROZCO POSADA

Jueza

